



EXP. N.º 07096-2006-PA/TC
LIMA
MARÍA VICTORIA FLORES
GALINDO DEL POZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Victoria Flores Galindo del Pozo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 61, su fecha 24 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs EF/92.2340 N.º 0011-2005 y EF/92.2300 N.º 0010-2005, de fechas 23 de mayo y 14 de setiembre de 2005, respectivamente, que declaran extinguido su derecho a percibir una pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad; y que, en consecuencia, se le restituya el pago de dicha pensión.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de octubre de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión no se encuentra comprendida en los criterios de procedencia establecidos en la STC 1417-2005-PA/TC, y porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado, conforme lo señala el artículo 5.º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Previamente debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado liminarmente la demanda, argumentándose que la demandante debió recurrir al proceso contencioso administrativo, porque éste constituye la vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección de su derecho constitucional, conforme lo señala el inciso 2, del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sobre el particular debe señalarse que tal criterio si bien constituye una causal de improcedencia, ha sido aplicado de forma incorrecta en tanto que este Tribunal en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. Por tal motivo y habiéndose puesto en conocimiento al emplazado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechaza liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47.º del Código Procesal Constitucional, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo puesto que obran en autos suficientes elementos probatorios.

Delimitación del petitorio

4. La demandante pretende que se le restituya la pensión de orfandad que venía percibiendo con arreglo al Decreto Ley N.º 20530; por consiguiente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

5. En el presente caso debe tenerse presente que mediante la Resolución Ministerial N.º 000153, de fecha 24 de setiembre de 1971, se le otorgó a la demandante una cédula de montepío (pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad) a partir del 3 de octubre de 1970, debido a que en dicha fecha su madre había fallecido y, por ende, su pensión de viudez había caducado como consecuencia de su fallecimiento.
6. Al respecto cabe precisar que la Ley de Goces del 22 de enero de 1850 fue derogada por la Disposición Final del Decreto Ley N.º 20530, que estableció en su Segunda Disposición Transitoria que las pensiones otorgadas o por otorgarse, correspondientes a trabajadores que hayan cesado o fallecido entre el 1º de Enero de 1970, inclusive, y la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, con siete o más años de servicios al Estado, se sujetarán a las disposiciones del mismo.
7. En tal sentido el artículo 34.º, inciso c), del Decreto Ley N.º 20530 estableció que tienen derecho a pensión de orfandad las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sobre el particular del considerando tercero de la Resolución Administrativa EF/92.2340 N.º 0011-2005, de fecha 23 de mayo de 2005, obrante de fojas 7 a 9, se advierte que el Banco de la Nación declaró extinguido el derecho a la pensión de orfandad como hija soltera mayor de la demandante debido a que “[...] en el proceso de verificación de la subsistencia de los requisitos que dieron origen a la pensión de sobrevivientes-orfandad (...) doña MARIA VICTORIA FLORES GALINDO DEL POZO (...) presentó la Declaración Jurada suscrita ante el Notario Público el 13 de mayo de 2004 en la que manifiesta percibir pensión en su condición de cesante del Ministerio de Educación”.
9. En consecuencia al encontrarse la demandante percibiendo una pensión de jubilación por derecho propio como cesante del Ministerio de Educación, no cumple con el requisito de no estar amparada por algún sistema de seguridad social que exige el inciso c) del artículo 34º del Decreto Ley N.º 20530, por lo que al haber declarado la extinción (caducidad) la pensión de orfandad de la demandante, el Banco de la Nación ha actuado en ejercicio regular de sus funciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)